

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

FECHA: seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO GIL DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00061-00 ACU 012-2019-00072-00 Y 013-2019-00130-00

Revisado el expediente se advierte que dentro de los procesos acumulados las entidades demandadas Fondo de Adaptación¹, Cámara de Comercio², Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico³, Corporación Autónoma Regional del Valle - CVC⁴, Distrito Especial de Santiago de Cali⁵, Empresas Municipales de Cali - EMCALI⁶ y Departamento del Valle del Cauca⁷, así como las llamadas en garantía Distrito Especial de Santiago de Cali⁸, Allianz S.A.⁹, Previsora S.A.¹⁰, Suramericana¹¹ y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.¹², propusieron las excepciones de Falta de jurisdicción, Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de conciliación, indebida escogencia de la acción, caducidad, falta de legitimación por pasiva y falta de legitimación por activa, medios exceptivos que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben ser decidido conforme lo establecen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En relación con la Falta de jurisdicción, es del caso señalar que el numeral 1 del artículo 104 del CPACA, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública cualquiera que sea el régimen aplicable. Así mismo, el artículo 155 ibidem en su numeral 6, dispone que los Juzgados Administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de reparación directa, cuyo objeto conforme con lo establecido en el artículo 140 del CPACA, es la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este orden de ideas, si bien lo pretendido en el presente asunto deviene de un procedimiento policivo, ello no es el objeto de estudio, pues atendiendo las pretensiones de la demanda el mismo va encaminado a la indemnización por los daños ocasionados a los

¹ Pág. 22-42 Archivo 09, exp. Digital one drive – 013-2019-00130; Pág. 19-32 Archivo 02, exp. Digital one drive – 012-2019-00072 y Págs. 127-141 Archivo 01 exp. Digital one drive – 2019-00061

² Pág. 14-25 Archivo 13, exp. Digital one drive – 013-2019-00130

³ Pág. 16-24 Archivo 8, exp. Digital one drive – 013-2019-00130

⁴ Pág. 8-22 Archivo 04, exp. Digital one drive – 013-2019-00130; Pág. 103-134 Archivo 01, exp. Digital one drive – 012-2019-00072 y Págs. 4-11 Archivo 06 exp. Digital one drive – 2019-00061

⁵ Pág. 28-29 Archivo 15, exp. Digital one drive – 013-2019-00130; Pág. 27 Archivo 12, exp. Digital one drive – 012-2019-00072 y Págs. 43-44 Archivo 03 exp. Digital one drive – 2019-00061

⁶ Pág. 12-13 Archivo 05, exp. Digital one drive – 013-2019-00130; Pág. 13-14 Archivo 07, exp. Digital one drive – 012-2019-00072 y Pág. 6 Archivo 07 exp. Digital one drive – 2019-00061

⁷ Pág. 9 Archivo 09, exp. Digital one drive – 012-2019-00072

⁸ Pág. 9-10 Archivo 21, exp. Digital one drive – 012-2019-00072 y Pág. 8-9 Archivo 15, exp. Digital one drive – 2019-00061

⁹ Pág. 34 Archivo 26, exp. Digital one drive – 013-2019-00130 y Pág. 11-13 y 19-22 Archivo 26, exp. Digital one drive – 012-2019-00072

¹⁰ Pág. 9 y 11-13 Archivo 27, exp. Digital one drive – 013-2019-00130 y Pág. 6 Archivo 28, exp. Digital one drive – 012-2019-00072

¹¹ Pág. 16-18 Archivo 25, exp. Digital one drive – 013-2019-00130

¹² Pág. 9-10 Archivo 1, índice 25 exp. Digital Samai – 2019-00061

demandantes por la operación desplegada por las demandadas – *desalojo y demolición de las viviendas*–.

Bajo los términos antes señalados, se declarará infundada igualmente la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, además que de los hechos y pretensiones no se está atacando acto administrativo alguno y en ese mismo sentido, atendiendo los argumentos expuestos no habría lugar a la prosperidad de la excepción de caducidad la cual fue estudiada por este despacho en los autos admisorios en cada uno de los procesos acumulados¹³

Respecto de la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad conciliación dentro del proceso radicado 013-2019-00130, y contrario los argumentos, donde el hecho de que la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, haya declarado que el asunto no era susceptible de conciliación, no implica que no se haya agotado dicho requisito, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, pues si bien no se efectuó audiencia, se expidió constancia de su trámite¹⁴.

Finalmente, frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, dado el carácter mixto estas y atendiendo el asunto que se debate, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

De otra parte, atendiendo la renuncia de poder presentada por la abogada Fabiola Varela Muñoz, como apoderada de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, obrante en el índice 41 del expediente digital Samai, dada su procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la misma.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados que haya acredita tal calidad. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de Falta de Jurisdicción, indebida escogencia de la acción y caducidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar infundada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, dentro del proceso 013-2019-00130, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se acepta la renuncia de la abogada Fabiola Varela Muñoz, como apoderada de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro del proceso 2019-00061, dada la procedencia de la solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada María Johana González Botero, identificada con Tarjeta Profesional No. 213.360, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado¹⁵, como apoderada de la demandada Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP dentro del proceso 2019-00061, y en tal sentido se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Yuber Holmedis Calixto Castro, identificado con Tarjeta Profesional No. 250.382, expedida por el C.S.J, en los términos y

¹³ Archivo 02, exp. Digital one drive – 013-2019-00130; Pág. 71-74 Archivo 01, exp. Digital one drive – 012-2019-00072 y Págs. 81-83 Archivo 01 exp. Digital one drive – 2019-00061

¹⁴ Págs. 213-215, archivo 01, exp. Digital one drive – 013-2019-00130

¹⁵ índice 39 expediente digital – samai 2019-00061

para los efectos del memorial poder allegado¹⁶, como apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso 2019-00130.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 49 – 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024

PROYECTO: SMA

¹⁶ índice 38 expediente digital – samai 013-2019-00130